

Art. 69° Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiera fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante, á no ser que el que haya conocido del juicio criminal ejerza jurisdicción mixta.

Art. 70° La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente ante el tribunal que sea competente:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescripto todavía.

Art. 71° Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil, en el juicio criminal se substanciará el incidente con arreglo á los arts. 47° y siguientes.

Art. 72° Si el juicio criminal se sigue ante los tribunales locales, el incidente sobre responsabilidad civil se substanciará como esté prevenido en la legislación local correspondiente.

CAPÍTULO VI.

Nombre y avisos comerciales.

Art. 73° El dueño de un nombre comercial tiene el derecho exclusivo de usarlo sin necesidad de registro ni de ningún otro requisito; y para

ejercitar este derecho tendrá en contra del que se lo usurpe ó se lo imite acción civil para hacer cesar la usurpación ó imitación y exigir los daños y perjuicios, y acción penal, para que se castigue al culpable.

Art. 74° No obstante lo prevenido en el artículo anterior, todo comerciante, ya sea nacional ó extranjero, tiene derecho para que se publique su nombre comercial en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas, con el fin de obtener la prerrogativa que establece el art. 77° Para conservar esta prerrogativa se necesita renovar la publicación cada diez años.

Art. 75° El que de cualquiera manera use un nombre comercial que no le pertenece, incurrirá en la pena de arresto menor ó multa de segunda clase, ó una ú otra, á juicio del juez.

Igual pena sufrirá el que imite el nombre comercial de tal manera que que pueda producir confusión.

Art. 76° Las penas impuestas en el artículo anterior, son sin perjuicio de las que corresponden al mismo hecho cuando el nombre comercial indebidamente usado se hace figurar acompañando á una marca y formando parte de ella, siempre que el uso de la marca constituya un delito conforme á esta ley; pues en ese caso se aplicarán las reglas de acumulación establecidas por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 77° Para que se puedan imponer las penas que establece el artículo 75°, será requisito indispensable que el actor pruebe que hubo dolo por parte del reo. Esto no obs-

tante, el comerciante que haya hecho publicar su nombre comercial en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas de acuerdo con lo que previene el art. 74°, estará exento de tal requisito y la presunción legal será de que el reo obró con dolo.

Art. 78° La acción penal y la de daños y perjuicios á que se refiere el art. 73° corresponde igualmente á un tercero que haya sufrido perjuicios con motivo de la usurpación ó imitación de un nombre comercial.

Art. 79° Toda persona que para anunciar al público un comercio, fábrica, negociación ó efectos, haga uso de avisos, que por cualquiera circunstancia tengan cierta originalidad, que los distinga fácilmente de los de su especie, puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales ó semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto y al primer golpe de vista, sometiéndose en lo conducente á los mismos requisitos que para el registro de las marcas establece la presente ley.

Art. 80° Para los «avisos comerciales» los efectos del registro serán de cinco ó diez años á voluntad del interesado, y una vez terminados los respectivos plazos, los «avisos comerciales» caerán *ipso facto* bajo el dominio público. Antes de que terminen cualesquiera de estos plazos el interesado tendrá derecho á que se le prorroguen los efectos del registro por otros cinco ó diez años más, á voluntad del solicitante, y tal derecho

se podrá ejercitar de una manera indefinida.

Estas prórrogas se publicarán en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas.

Art. 81° El dueño de un «aviso comercial» así registrado tiene tanto acción civil para impedir que se siga usando del «aviso» usurpado ó imitado y para exigir los daños y perjuicios, como acción penal para que se castigue al culpable.

Art. 82° El que usurpe ó imite un «aviso comercial» registrado, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de primera clase, ó una ú otra, á juicio del juez, pero si la forma del aviso coincide con la de una marca también registrada, el autor de la usurpación ó imitación será castigado como si se tratara del delito de usurpación ó imitación de marcas.

Art. 83° Los impresores, litógrafos etc., que fabriquen «Avisos Comerciales» falsificados, á los que se les dé un uso indebido, y todo aquel que los venda ó ponga en venta ó circulación, tendrán el carácter de coautores, cómplices, etc., que les corresponda según su respectiva responsabilidad calificada de acuerdo con los principios y preceptos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 84° Lo dispuesto en los capítulos III, IV y V es aplicable en lo conducente á los nombres y avisos comerciales.

CAPÍTULO VII.

Derechos fiscales.

Art. 85° se causará un derecho de cinco pesos por el registro ó prórroga de una marca.

Por la publicación de un nombre comercial se pagará un peso.

El registro de un «aviso comercial» causará:

Dos pesos si es por cinco años.

Cuatro pesos si es por diez años.

Cuatro pesos por cada prórroga de cinco años.

Estos derechos se pagarán en estampillas de la renta federal del Timbre en la forma y de la manera que disponga el reglamento de esta ley.

El reglamento señalará los que se causen por otros actos de la oficina de patentes y marcas, tales como registros de transmisión, de cambio, de ubicación, reposición de certificados de registro, etc., etc., los que se pagarán igualmente en estampillas de la renta federal del Timbre.

CAPÍTULO VIII.

Transitorios.

Art. 86° Esta ley comenzará á regir el 1° de octubre del corriente año.

Art. 87° Las marcas que se hayan registrado hasta esa fecha conservarán toda la fuerza legal y validez de acuerdo con la ley hasta ahora vigente; pero para que sus respectivos dueños puedan hacer uso de las acciones penales que esta ley concede, será requisito indispensable, que cada vein-

te años, á partir de la fecha en que esta ley se declare vigente, se haga la renovación de los registros respectivos como lo previene el art. 6°.

Art. 88° Los registros de marcas que estuvieren pendientes por estar-se tramitando los expedientes respectivos, y en contra de los cuales no se hubiere formulado oposición, no se admitirá ya en su contra oposición alguna y se registrarán desde luego las marcas, de acuerdo con lo que previene la ley hasta hoy en vigor.

Para este efecto se les concederá á los interesados un plazo de dos meses á contar desde la fecha en que comience á regir esta ley, á fin de que enteren el derecho fiscal correspondiente, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieren, se archivarán los expedientes que estén en tal caso y se considerarán las solicitudes respectivas como si no se hubiesen presentado.

Art. 89° Los expedientes de marcas que estuvieren pendientes por haberse formulado en su contra alguna oposición, se seguirán tramitando de acuerdo con los preceptos de la ley hasta ahora vigente; pero una vez resuelta la oposición de una manera definitiva en favor del interesado, bien sea por sentencia judicial ó por transacción ó arreglo entre el interesado y el opositor, se procederá de acuerdo con lo que previene el artículo anterior; en el concepto de que el plazo de dos meses á que se refiere el mismo artículo; se deberá contar en el presente caso desde la fecha en que el interesado haya quedado le-

galmente notificado de la sentencia ejecutoriada respectiva, ó de la fecha de la transacción ó arreglo.

Art. 90° El registro de las marcas que sólo estuviere pendiente del entero del impuesto respectivo, se llevará al cabo de acuerdo con lo que previene la ley vigente, y será aplicable á dicho registro lo prevenido en el art. 87° transitorio.

Art. 91° Desde la fecha en que comienza á regir esta ley, ya no será aplicable al registro de las marcas en el Registro de Comercio lo dispuesto por el párrafo primero del art. 26° del Código de Comercio; y se fija un plazo improrrogable de nueve meses, á contar desde la misma fecha, para que las marcas que estén registradas de acuerdo con lo que previene la fracción III del art. 21° del mismo Código, se presenten para su inscripción en la oficina de patentes, bajo el concepto de que si así no se hiciera, las inscripciones hechas en dicha oficina se considerarán preferentes á las practicadas en el Registro de Comercio, por más que éstas sean anteriores en fecha á aquéllas.

Art. 92° Se derogan los arts. 700, 701, 702 y 708 del Código Penal del Distrito Federal, por lo que se refiere á su aplicabilidad á los delitos de marcas de que habla la presente.

Art. 93° Se deroga la ley de 28 de noviembre de 1889 y su reforma de 17 de diciembre de 1897, y cualquier otra disposición que no estuviere de acuerdo con los preceptos de la presente ley.

Igualmente se deroga la frac. XVI

del art. 1° de la ley de ingresos federales.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de agosto de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de agosto de 1903.—*G. Cosío*.—Al....

27 de agosto de 1903.

Patente 3,151.—Claude Boucher.—Máquina para la fabricación mecánica de botellas y otros artículos semejantes de vidrio hueco.

27 de agosto de 1903.

Patente 3,152.—Robert Stewart Carmichael y James Carmichael y Frederic Robert Carmichael.—Procedimiento de engrase y apresto de les materias textiles.

SECCIÓN 5ª

Estampilla por valor de veinte pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Justo Prieto, para el aprovechamiento como riego y fuerza motriz, de las aguas del río del Valle, del Estado de Chihuahua.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Lic. Justo Prieto, para que por sí ó por me-